

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense los siguientes Acuerdos Ministeriales: el 007 del 28 de enero de 2011, el artículo 1 del 130 del 14 de septiembre de 2012 y el 087 del 13 de agosto de 2018.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 08 de noviembre de 2019.

f.) Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Ambiente.

No. 096

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerandos:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el inciso segundo del artículo 10 de la Constitución de la República establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República reconoce que la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; además el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República ordena que el Estado aplique las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República ordena que el Estado se reserve el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos entre otros la biodiversidad y el patrimonio genético;

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República prohíbe la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad;

Que, el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ejercerá la soberanía

sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;

Que, el artículo 402 de la Constitución de la República prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino-costeros;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, entre otros, la biodiversidad y su patrimonio genético. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica;

Que, el numeral 2 del artículo 9 del Código Orgánico Ambiental, establece como uno de los principios ambientales que el Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos;

Que, el numeral 9 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, establece que los incentivos ambientales se constituyen como instrumentos para el ejercicio de la gestión ambiental, de conformidad con lo previsto en la Norma Suprema, la normativa vigente, y según los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda;

Que, el numeral 12 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente, establece como una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional la de crear, promover e implementar los incentivos ambientales;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente establece que el Sistema Único de Información Ambiental

es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente; y constituye la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional;

Que, el inciso segundo del artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente establece que las servidumbres ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos;

Que, el numeral 4 del artículo 104 del Código Orgánico del Ambiente, establece como actividades permitidas en el ecosistema de manglar, aquellas tradicionales no destructivas del manglar, como manejo y uso de productos no maderables;

Que, el artículo 114 del Código Orgánico del Ambiente establece la obligación de inscripción en el registro forestal de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico del Ambiente respecto a Certificación forestal voluntaria establece que El Régimen Forestal Nacional promoverá la certificación forestal voluntaria, a través de sistemas reconocidos nacional o internacionalmente, como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad ambiental, social y económica de las operaciones forestales, según los estándares más exigentes;

Que, el artículo 131 del Código Orgánico del Ambiente respecto a la Procedencia legal de la madera establece que en el marco de la responsabilidad ambiental del Estado, el organismo rector de las compras públicas, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerá e incorporará en los procesos de contratación pública mecanismos, instrumentos y procedimientos que garanticen el origen legal de la madera;

Que, el artículo 243 del Código Orgánico del Ambiente, determina que el cumplimiento de la norma ambiental y la producción más limpia serán reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante la emisión y entrega de certificaciones o sellos verdes, los mismos que se guiarán por un proceso de evaluación, seguimiento y monitoreo;

Que, el inciso segundo del artículo 279 del Código Orgánico del Ambiente señala que a través de los incentivos ambientales se propiciará el aprovechamiento

sostenible de los recursos biológicos; se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación, y el cumplimiento de la normativa ambiental;

Que, el numeral 3 del artículo 282 del Código Orgánico del Ambiente determina como uno de los criterios para el otorgamiento de incentivos a la innovación tecnológica y el uso de las mejores técnicas disponibles que causen menos impactos al ambiente;

Que, el artículo 283 del Código Orgánico del Ambiente establece que los incentivos ambientales podrán ser: económicos o no económicos; fiscales o tributarios; honoríficos por el buen desempeño ambiental; y, otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, artículo 287 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de control y seguimiento que coadyuven a verificar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron otorgados los incentivos ambientales. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley y las sanciones establecidas;

Que, mediante informe técnico s/n de sustento suscrito por la Dirección Nacional Forestal en el cual se recomienda la necesidad de suscribir el presente Acuerdo Ministerial como una herramienta para promover la gestión forestal sostenible en el Ecuador ya que los objetivos establecidos por parte del Ministerio de Ambiente son ejecutables y no existe erogación de recursos para el cumplimiento del mismo;

Que, mediante Acta de reunión de fecha 12 de Noviembre del 2019, el equipo técnico de la Dirección Nacional Forestal en conjunto con la Unidad de Acreditación y Consumo Sostenible se acordó la aprobación de la presente normativa técnica Punto Verde Forestal;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL INCENTIVO PUNTO VERDE FORESTAL

CAPÍTULO I Ámbito y Objeto

Art. 1.- Objeto: El objeto de este Acuerdo Ministerial es implementar un mecanismo de incentivos para el aprovechamiento, producción, transformación, movilización y comercialización de madera legal, que garantice el cumplimiento del marco legal desde su origen hasta su destino final respetando los aspectos sociales, ambientales y económicos de los productos forestales.

Art. 2. Ámbito: Son sujeto del incentivo punto verde forestal, las unidades de manejo forestal que incluye áreas

de bosque natural, árboles fuera de bosque y plantaciones forestales, así como centros de transformación primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios forestales.

CAPÍTULO II DE LOS ROLES PARA LA OBTENCIÓN DEL INCENTIVO PUNTO VERDE FORESTAL

Art. 3. Actores: Son actores de apunto verde forestal los siguientes:

1. **Autoridad Ambiental Nacional (AAN).**- Por parte de la Autoridad Ambiental Nacional participan:
 - a) La Subsecretaría de Calidad Ambiental que lidera el proceso de reconocimiento.
 - b) La Subsecretaría de Patrimonio Natural, a través de la Dirección Nacional Forestal, y las Direcciones Provinciales del Ambiente, quienes cuentan con información de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal Y planes de Corta de la correcta comercialización en cumplimiento a la normativa Forestal.
 - c) La Dirección de Comunicación, cuya función es coordinar con el postulante, el proceso de entrega del incentivo Punto Verde Forestal. El evento de entrega se realizará únicamente cuando se otorgue el reconocimiento por primera vez.
2. **Postulante.**- Personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades interesadas en realizar actividades de manejo forestal sostenible incluyendo dueños de predios, ejecutores, operadores forestales, dueños de industrias primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios forestales de productos forestales.

Art. 4.- Responsabilidades de la Autoridad Ambiental Nacional.- Son responsabilidades de la Autoridad Ambiental Nacional respecto al proceso para la obtención del Incentivo Punto Verde Forestal.

- a) Recepar, analizar y verificar la información en campo para la obtención del Incentivo Punto Verde Forestal.
- b) Evaluar y dar el seguimiento correspondiente al proceso para la obtención del Incentivo Punto Verde Forestal.
- c) Velar para que el procedimiento se lo ejecute bajo los principios establecidos en el presente cuerpo normativo.
- d) Promocionar y difundir el Incentivo Punto Verde Forestal, a través de los medios de comunicación de la institución, al igual que los logros alcanzados por este proceso.

- e) Elaborar y difundir el manual del uso de la marca Punto Verde Forestal.

Art. 5.- Responsabilidades del Postulante.- Las responsabilidades del postulante son:

- a) Remitir información puntual y veraz original, a la Autoridad Ambiental Nacional para la postulación al Incentivo Punto Verde Forestal.
- b) Brindar a la Autoridad Ambiental Nacional las facilidades necesarias para que la visita de inspección *in situ*, se lleve a cabo de manera adecuada.
- c) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional el evento de entrega de Punto Verde Forestal.
- d) Utilizar el logo de Punto Verde Forestal de acuerdo a lo establecido en el manual de uso de marca.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS

Art. 6.- De los requisitos para acceder al Incentivo Punto Verde Forestal el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

a) Para unidades de manejo forestal y para industrias primarias secundarias y de comercialización de bienes y servicios forestales:

1. Inscripción en el Registro Forestal en el Sistema de Administración Forestal (SAF)
2. Licencia de manejo forestal, de ser aplicable
3. Solicitud para acreditarse al Incentivo Punto Verde Forestal
4. Autoevaluación de Estándar de Madera Legal conforme el Anexo I

b) Operadores Forestales

1. Inscripción en el Registro Forestal
2. Deberá estar registrado de acuerdo al mecanismo que el Ministerio del Ambiente lo estipule para su efecto
3. Solicitud para acceder al Incentivo Punto Verde Forestal
4. Autoevaluación de Estándar de Madera Legal conforme el Anexo I

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, ENTREGA Y VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Art. 7. Procedimiento.- Una vez ingresada la documentación por el solicitante, mismo que consta en los

medios de verificación del estándar conforme al Anexo II, la Dirección Provincial de Ambiente, a través de la oficina técnica respectiva generará un expediente de solicitud para la calificación del Incentivo Punto Verde Forestal.

La Dirección Provincial de Ambiente revisará que la documentación esté completa y deberá remitir el expediente por comunicación interna a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, quien será la encargada de gestionar el proceso para la obtención del incentivo Punto Verde Forestal, a través de la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental.

La Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, revisará el expediente para acceder al Incentivo Punto Verde Forestal a través de la Unidad de Acreditación y Consumo Sostenible.

Una vez que se haya recibido el expediente, la Unidad de Acreditación y Consumo Sostenible designará al técnico correspondiente quien será el encargado de evaluar el cumplimiento documental del Estándar de Madera Legal conforme el Anexo I de la presente norma.

Los requisitos serán revisados y validados por la Unidad de Acreditación y Consumo del Ministerio de Ambiente, a través del funcionario correspondiente, el mismo que revisará el informe y realizará visitas técnicas a las unidades de manejo de bosque y centros de transformación para validar la información entregada.

Los principios, criterios e indicadores del Estándar de Madera Legal son de cumplimiento obligatorio conforme el Anexo I; sin embargo, si en la autoevaluación o inspección técnica se identifican un máximo de dos no conformidades, se entregará el Incentivo Punto Verde Forestal con la condicionante de que el solicitante presentará un plan de trabajo con las acciones correctivas, mismo que será sujeto de validación en la inspección de seguimiento anual.

Conforme al tipo de postulante además de cumplir con estas responsabilidades, deberá cumplir con otras responsabilidades las mismas que se detallan a continuación:

- a) Garantizar la conservación post aprovechamiento y las sostenibilidad del mismo con la implementación de prácticas silviculturales adecuadas, este punto se validará en las inspecciones anuales de verificación y cumplimiento del reconocimiento.
- b) Garantizar la continuidad de las acciones implementadas en los centros de transformación y comercialización de adquisición de madera de origen legal y demás aspectos normativos legales.
- c) Mantener el principio de sostenibilidad en los procesos a lo largo de la cadena de valor forestal

Art. 8.- Las no conformidades se determinan en el proceso de verificación y se detallan en el Estándar de Madera Legal conforme el Anexo II sección de conformidades.

Art. 9.- La notificación de la verificación en campo al interesado, se realizará con al menos 48 horas anticipación, a través la Unidad de Acreditación y Consumo Sostenible. Una vez realizada la visita de verificación del estándar, el funcionario correspondiente designado por la Unidad de Acreditación y Consumo Sostenible, remitirá mediante memorando a la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental el Informe de Evaluación Documental del Estándar de Punto Verde Forestal del expediente.

CAPÍTULO V DE LA NOTIFICACIÓN A LOS USUARIOS

Art. 10.- Una vez recibido el Informe de Evaluación Documental del Estándar Punto Verde Forestal, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental notificará al postulante el resultado de proceso de Evaluación Documental del Estándar de Punto Verde Forestal.

Art. 11.- El Director/a de Prevención de la Contaminación Ambiental notificará el resultado del proceso de evaluación del Estándar Punto Verde Forestal si otorga o no el incentivo, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental

Art. 12.- La/el Subsecretario/a de Calidad Ambiental suscribirá y notificará el otorgamiento del Incentivo Punto Verde Forestal al postulante y al SUIA para su correspondiente registro.

Art. 13.- El Incentivo Punto Verde Forestal tiene una vigencia máxima de cinco años y será sujeto de verificaciones anuales de cumplimiento. En caso de incumplimiento del Estándar en los respectivos informes de verificación anuales, los adjudicatarios serán sujetos a la revocatoria del Incentivo y a sanciones administrativas conforme a lo establecido el Código Orgánico del Ambiente y su respectivo reglamento.

Art. 14.- En el caso que de este Incentivo requiera de la renovación del reconocimiento Punto Verde Forestal, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la presente norma.

Art 15.- En caso que el usuario desee desvincularse de este incentivo deberá solicitar el requerimiento mediante oficio a la Subsecretaría de Calidad Ambiental quien se encargará de designar las actividades en gabinete y territorio para realizar el informe de cierre.

Art. 16.- La Unidad de Acreditación y Consumo Sostenible a través del servidor público correspondiente, realizará un informe técnico para sugerir la renovación o no del Incentivo Punto Verde Forestal tanto para Unidades de Manejo de Bosque, Centros de Transformación de Madera y Operadores Forestales.

CAPÍTULO VI GLOSARIO

Art. 17.- Sin perjuicio de las definiciones previstas en la legislación nacional y en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, para efectos de la implementación del Incentivo Punto Verde Forestal, aplicación y comprensión de este instrumento, se adoptan las siguientes definiciones

Autoevaluación de Estándar Forestal Madera Legal: Esquema que valida el cumplimiento de los Principios, Criterios e Indicadores del Incentivo Punto Verde Forestal.

Centros de Transformación: Son todos los sitios de la cadena de valor de la madera donde se realiza algún tipo de transformación primaria y/o secundaria y/o acabado del producto forestal.

Punto Verde Forestal: Es un incentivo de reconocimiento o distintivo bajo el esquema de la marca Punto Verde destinado a promover la oferta y la demanda de productos forestales maderables de origen legal.

Madera Legal: Es aquella que proviene de áreas bajo Manejo Forestal Sostenible, que ha cumplido con el marco legal desde su origen hasta su destino final, y respetando los derechos sociales, ambientales, económicos y de propiedad.

Operadores Forestales: Son personas naturales o jurídicas que brinda servicios especializados para la planificación del aprovechamiento forestal, aprovechamiento forestal sostenible pudiendo brindar de manera adicional el servicio de transporte de productos forestales desde una unidad de Manejo Forestal hasta un Centro de Transformación de madera., basados en la buenas prácticas ambientales

Sostenibilidad.- Es un proceso dinámico y evolutivo que tiene por objetivo mantener y manejar los valores económicos, sociales y ambientales de todo tipo de bosques en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Unidades de Manejo de Bosque: Son áreas de bosque que cuentan con los requisitos técnicos y legales para realizar manejo forestal sostenible.

Buenas prácticas ambientales: Son aquellas prácticas complementarias a las exigidas por la normativa ambiental y demás legislación aplicable vigente, ejecutadas con el fin de reducir, optimizar, o eliminar el uso de bienes y servicios ambientales (sobre todo aquellos definidos como recursos no renovables), disminuir la contaminación, y cambiar los patrones de producción y consumo bajo los principios de sostenibilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de 1 año calendario, automatizará en el Sistema

de Administración Forestal el registro forestal para operadores forestales.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional Forestal en el plazo de 1 año calendario, evaluará el nivel de impacto de la implementación del Incentivo Punto Verde Forestal, para diseñar el modelo de Certificación de madera legal en función de los parámetros de sostenibilidad del manejo de los bosques.

TERCERA.- La Coordinación General Jurídica en coordinación con la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional Forestal, en el término de seis meses posteriores a la vigencia del presente acuerdo, registrará la marca y el logo de Punto Verde Forestal en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

CUARTA.- La Dirección Nacional Forestal en coordinación con la Dirección de Comunicación en el plazo de 1 año, oficializará el Plan de Fomento al Manejo Forestal Sostenible, el cual constará en la página oficial del Ministerio del Ambiente.

QUINTA.- La socialización de este incentivo en territorio se efectuará en los primeros seis meses posteriores a la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de noviembre de 2019.

f.) Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Ambiente.

No. 024-19

Señor Guido Esteban Macchiavello Almeida
MINISTRO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, el artículo 145 de la Constitución de la República, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.(...)”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 30 manifiesta: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.*

Que, en el Registro Oficial Nro. 183, de 03 de octubre de 2007, se expidió la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y poseedores de los predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo en el cual se dispuso lo siguiente: *“Art. 1.- Declárese de utilidad pública e inmediata ocupación, para fines de orden social, eminentemente de vivienda; y, expropiense a favor de los Municipios de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, con la obligación de que estos vendan, adjudiquen y legalicen la tenencia de los terrenos a los actuales poseedores de los predios ubicados dentro de la jurisdicción de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, que están ocupados actualmente por asentamientos poblacionales constituidos en ciudadelas, cooperativas de vivienda y lotizaciones, así como los terrenos que sean destinados para servicios básicos, sanitarios y espacios verdes, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las ordenanzas que sobre la materia hayan dictado los ilustres consejos municipales y cuya singularización se encuentran ubicados o localizados dentro de sus circunscripciones territoriales (...)*

Los predios declarados de utilidad pública o interés social y los predios pertenecientes a entidades del Gobierno Central no estarán sujetos a expropiación por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, sin embargo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá destinarlos a planes y proyectos habitacionales de interés social, adjudicar y transferir la propiedad exclusivamente a los poseedores de los predios mencionados en este artículo, que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

A este beneficio solo se podrán acoger los poseedores que justifiquen la tenencia y construcción en las condiciones y plazos establecidos en el Acuerdo Ministerial o Reglamento que se expida para la ejecución de la presente Ley”.

Que, la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y poseedores de predios que